

**EXPEDIENTE No. 1840/2010-D1**

Guadalajara, Jalisco, Junio 15 quince del año 2015  
dos mil quince.- - - - -

**V I S T O S:** Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, dentro del **juicio laboral número 1840/2010-D1**, que promueve la **servidor público \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, **en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada con fecha trece 13 trece de Mayo del 2015 dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 896/2014**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 03 tres de Marzo del año 2010 dos mil diez, la actora **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, compareció ante éste Tribunal a demandar al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación en el puesto de Secretaria "A" en el que se venía desempeñando, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta Autoridad auto de fecha 05 cinco de Marzo del año 2010 dos mil diez, se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, ordenando emplazar a la parte demandada en términos de ley, señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**2.-** La Audiencia Trifásica se llevó a cabo el 13 trece de Mayo del 2010 dos mil diez, misma que fue suspendida en la fase Conciliatoria ante la manifestación de las partes de encontrarse en pláticas conciliatorias, señalando nueva fecha.- La Audiencia de Ley, se reanuda con data del 15 quince de Junio del año 2010 dos mil diez, en la que primeramente se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda del actor por escrito presentado el 19 diecinueve de Abril del año 2010 dos

mil diez, de igual forma, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que se declara cerrada esta etapa y se le da entrada a la siguiente, siendo la de Demanda y Excepciones, en la cual se dio entrada al Incidente de Acumulación de actuaciones, el que una vez que se sustanció, fue declarado improcedente mediante Interlocutoria de fecha 01 uno de Julio del año 2010 dos mil diez, ordenando reanudar el proceso en la etapa en que fue suspendido.-----

**3.-** Así mismo, el día 23 veintitrés de Septiembre del 2010 dos mil diez, al dar continuidad con la Audiencia de nueva cuenta fue suspendida con motivo de la ampliación de demanda realizada por la parte actora, concediendo a la Entidad demandada el término de ley para que diera contestación a la referida ampliación, señalando nueva fecha de audiencia.- Mediante acuerdo del 21 veintiuno de Octubre del 2010 dos mil diez, se tuvo al Ayuntamiento demandado, dando contestación a la ampliación de demanda mediante escrito presentado en este Tribunal el 14 catorce de ese mismo mes y año.- En la Audiencia de fecha 16 dieciséis de Noviembre del año 2010 dos mil diez, se le dio entrada al incidente de Nulidad de Actuaciones interpuesto por la demandada, el que una vez que se sustanció, fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 02 dos de Diciembre del año 2010 dos mil diez, ordenando reanudar el procedimiento en la etapa en que fue suspendido. El día 07 siete de Marzo del año 2011 dos mil once, se reanuda la audiencia en la etapa de Demanda y Excepciones, en la que se tuvo a las partes de manera respectiva ratificando la demanda inicial, la ampliación así como los escritos de contestación a éstas; se ordenó cerrar esta etapa y abrir la de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que se tuvo a las partes aportando los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación, reservándose los autos para su estudio.-----

**4.-** Mediante proveído de fecha 05 cinco de Abril del año 2011 dos mil once, se resolvió en cuanto a las probanzas ofertadas señalando fecha y hora para el desahogo de las mismas; una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas, con fecha 17 diecisiete de Agosto del año 2012 dos mil doce, se turnaron los autos a la vista del Pleno para efecto de emitir el laudo correspondiente, lo cual ocurrió el 04 cuatro de Julio del 2013 dos mil trece.-

Inconformes las partes con el dictado del laudo, promovieron demanda de garantías, las que por razón de turno le toco conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo número 171/2014 y su adhesivo.-----

**5.-** Por acuerdo del 13 trece de Junio del 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibido el Testimonio de la Ejecutoria aprobada el 28 veintiocho de Mayo del 2014 dos mil catorce, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 121/2014, promovido a favor del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que: "1.- Se deje insubsistente el laudo de cuatro de julio de dos mil trece, y en su lugar se emita uno nuevo. 2.- En el nuevo laudo, en lo tocante al análisis que se realice respecto del reclamo de pago de la prima vacacional, se considerará que se opuso la excepción de prescripción, y se resolverá nuevamente atribuyendo a quien corresponda la carga probatoria. 3.- En lo tocante al reclamo relativo al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se resolverá nuevamente, y se tomará en cuenta la defensa planteada por la parte demandada, relativa a que el pago resulta improcedente cuando se hace por quien prestó el servicio por obra o tiempo determinado, para esto, debe atenderse al resultado que se desprenda en relación con la procedencia o no de la acción principal, así como los aspectos por los cuales se concede la protección federal en la sentencia del juicio de amparo directo 171/2014, relacionado con éste; y en el caso de que se decida que debe hacerse el pago relativo (por no ser eventual), se deberá de resolver correctamente la operatividad de la excepción de prescripción, en el sentido de que lo no prescrito comprende del tres de marzo del 2009 dos mil nueve, a la fecha señalada como fin de vigencia del nombramiento -treinta y uno de diciembre de dos mil nueve- o la que precisó la accionante como de despido- once de enero de dos mil diez-, según sea el caso. 4.- Asimismo, se reiterara todo aquello que no fue materia de concesión en esta sentencia, ni en la del juicio de amparo promovido por la actora, que guarda relación con éste (171/2014 del índice de este Tribunal)". De igual forma, en la Ejecutoria aprobada el 28 veintiocho de Mayo del 2014 dos mil catorce, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del

Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 171/2014, promovido a favor del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que: "1.- Se deje insubsistente el laudo de cuatro de julio de dos mil trece, y en su lugar se emita uno nuevo. 2.- En él se tomará en consideración la presunción que derivó del desahogo de la documental de informes ofrecida por la accionante, así como el análisis integral del material probatorio restante, a efecto de determinar si existe alguna otra probanza que se le contraponga y la desvirtúe, y de ese análisis concluirá si se cumple la carga probatoria impuesta a la parte actora en relación con la acción principal; de acreditar la subsistencia del vínculo en fecha posterior al fin de vigencia del nombramiento asimismo, tal presunción también se analizará en relación a los reclamos de vacaciones y su prima. 3.- En lo tocante al análisis que se realice respecto de los reclamos de pago de las vacaciones y su prima, se resolverá nuevamente; en relación con las vacaciones, se prescindirá de que la parte actora confesó que le fueron cubiertas, por lo que hecho esto, se resolverá nuevamente con plenitud de jurisdicción; por lo que ve a la prima vacacional, se determinará de nueva cuenta, sin embargo, deberá calcularse correctamente la operatividad de la excepción de prescripción. 4.- Por lo que ve al reclamo del pago de bono o estímulo por el día del servidor público, se debe atender que la parte actora cumplió con la carga que se le impuso, y que por ello quedó evidenciada la existencia del derecho a su pago por lo tanto, debe analizarse el material de convicción aportado por la entidad demandada para determinar si ésta cumplió con la carga probatoria que se le revirtió, de demostrar que cubrió a la accionante el mencionado estímulo. 5.- Con respecto a los reclamos de pago al Instituto Mexicano del Seguro Social, se estimará que la parte demandada reconoció que en el caso particular de la accionante \*\*\*\*\*, a ésta se le garantizó con los servicios médicos que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social hasta el último día que prestó servicios para el Ayuntamiento, lo que implicó el reconocimiento de que se le otorgaban esos servicios médicos por el Instituto mencionado, por ende, en caso de que continúe el vínculo de trabajo, esos servicios deben ser cubiertos por esa institución, y la parte patronal se los pagará a su vez a dicha institución, en el caso de que se presentara alguna eventualidad médica. 6.- En relación con el reclamo de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro

*para el Retiro (SEDAR), se prescindirá de la consideración de que la parte actora debe justificar la existencia del reclamo del pago de aportaciones a ese sistema, y deberá resolver nuevamente respecto de ésta prestación. 7.- Finalmente, se reiterará todo aquello que no fue materia de concesión en esta sentencia, ni en la del juicio de amparo promovido por el ayuntamiento demandado, que guarda relación con éste (121/2014 del índice de este tribunal)".-----*

En consecuencia de lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo reclamado debiendo pronunciar otro en donde se atiendan los lineamientos trazados en las ejecutorias a las que se hace referencia en el párrafo anterior, turnándose los autos a la vista de este Pleno para el dictado del Nuevo Laudo, mismo que fue emitido el 04 cuatro de Julio del 2014 dos mil catorce.-----

**6.-** Por acuerdo del 25 veinticinco de Mayo del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el Testimonio de la **Ejecutoria aprobada el 13 trece de Mayo del 2015 dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 896/2014, promovido a favor del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que: "1.- Se deje insubsistente el laudo de cuatro de julio de dos mil catorce, y en su lugar se emita otro; 2.- En él, se considerará que se demostró que la relación concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y con ello quedó evidenciada la improcedencia del reclamo de pago del bono o estímulo del servidor público por el año dos mil diez; 3.- En el entendido lo anterior, que deben reiterarse las demás conclusiones en el laudo, que resultan inconexas de la protección otorgada en esta sentencia".-----**

En consecuencia de lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo reclamado debiendo pronunciar otro en donde se atiendan los lineamientos trazados en la ejecutoria a la que se hace referencia en el párrafo anterior, turnándose los autos a la vista de este Pleno para el dictado del **NUEVO LAUDO**, el cual se emite el día de hoy de acuerdo a lo siguiente: -----

**C O N S I D E R A N D O S:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora funda su demanda en lo siguiente:-----

*"HECHOS":*

*"...1.- Con fecha primero de enero del año 2007, ingrese a laborar con la demandada como Secretaria "A", adscrita al Registro Civil, cubriendo un horario de las 9:00 a las 15:00 horas, de Lunes a Viernes, con un sueldo de\*\*\*\*\* quincenales.*

*2.- Durante toda la administración la suscrita siempre me desempeñe de manera puntual, responsable y eficiente, estando siempre satisfecha la demandada, así como mi jefe inmediato el Director del Registro Civil, el Licenciado \*\*\*\*\* , a quien siempre le serví de manera eficiente.*

*Fue entonces cuando el día 04 de enero del presente año, a las 9:00 horas, me presenté de manera puntual a laborar a la fuente de trabajo, específicamente en la Unidad Administrativa, cuando personal de seguridad pública me prohibió la entrada a la Unidad Administrativa, argumentando que tenía instrucciones del presidente municipal de que todo el personal se presentará con el oficial mayor de nombre \*\*\*\*\* y al preguntarle a que área me iba a comisionar, me respondió que ya no había más trabajo para el firmante, que por órdenes del Presidente Municipal, estaba despedida y que ya estaba dada de baja, repitiendo de nueva cuenta retírate estas DESPEDIDA, haz lo que quieras pero no vas a trabajara más aquí, misma acción que deja de manera evidente un DESPIDO INJUSTIFICADO, del que fui objeto, mismos hechos de los que se percataron varias personas lo cual se acreditar oportunamente, hechos que acontecieron en la puerta del ingreso de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento demandado.*

*Al momento del despido o antes de esta, jamás se me otorgo ningún oficio o documento en el que me dieran alguna razón del porque me estaban despidiendo.*

*3.- En conclusión la separación de mi cargo y la cual venía desempeñando, fue a todas luces injustificado y por demás arbitrario toda vez que, cumplí siempre en el desempeño de mis funciones asignadas a mi persona de forma eficaz, honesta y apegada a derecho, así las cosas se deberá declarar procedente la demanda interpuesta y condenar al empleador a la reinstalación de manera inmediata en mi cargo y el pago de todas y cada uno de las prestaciones reclamadas en este libelo puesto como trabajadora*

tengo el derecho a la estabilidad en el empleo".-----

La Entidad demandada al dar contestación a los señalamientos de la accionante manifestó: - - - - -

"...Al punto número 1.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado por él(sic)por el trabajador actor ya que efectivamente ingresó a trabajar para la entidad pública denominado ayuntamiento constitucional de Tonalá Jalisco, en la fecha que indica, con las actividades que señala en este punto de hechos, en el horario ya señalado en este punto de hechos en una jornada de trabajo los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, descansando los días sábado y domingo de cada semana pero es falso en cuanto al salario ya que el salario real era la cantidad de \*\*\*\*\* mensual.

Al punto número 2.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado por él trabajador actor ya que efectivamente siempre se presentó de manera puntual, responsable y eficiente pero es totalmente falso que el día 04(cuatro) del mes de enero del año 2010 hubiera sido Despedido por la persona que indica o cualquier otra, ni en la hora que señale o cualquier otra, muchos menos que hubiera existido los diálogos que señala en este punto de hechos en el lugar manifestado o en cualquier otro, ya que para la fecha que la actora de este juicio se duele del despido ya no era trabajadora de este ayuntamiento por la simple y sencilla razón que su contrato se le fenecía el día 31 de diciembre fecha en que fue contratada para prestar sus servicios POR LO TANTO EN LA FECHA QUE SE DUELE DEL SUPUESTO DESPIDO LA ACTORA DE ESTE JUICIO YA NO ERA SERVIDORA PUBLICA POR LO CUAL NUNCA PUDIERON EXISTIR LOS DIALOGOS QUE MANIFIESTAN EN ESTE PUNTO. Por lo tanto el día que se duele el trabajador actor el día 04 de enero del año 2010, ya no era funcionario público de este ayuntamiento. Ya que la trabajadora prestó sus servicios hasta el día 31 de diciembre del año 2009. Hasta la vigencia de su último contrato. Por lo tanto es totalmente falso este punto.

Al punto número 3.- Se contesta que es falso este punto de hechos ya que una vez concluido su contrato por tiempo determinado siendo este fecha de terminación el día 31 de diciembre del año 2009, una vez concluida pretenda reinstalación al puesto que ya no le corresponde tal y como lo establece el siguiente criterio.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Por otro lado cabe hacer notar a este H. Tribunal que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste a la actora el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga nombramiento de base ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza determinado con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, como lo es el caso de la actora, quien prestó sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal de ahí que a la actora no le asiste el derecho ni la razón para ejercitar su

improcedente acción debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7° que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas y que no sea servidor público de confianza o supernumerario, lo anterior en estricta aplicación por analogía de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURIA GENERAL, DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY PARA SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS".-----

**IV.-** La parte actora al aclarar y ampliar la demanda manifestó: -----

"...2.- En relación al punto 1 arábigo de Hechos, la trabajadora actora firmó nombramiento en la oficina de relaciones laborales ubicado en \*\*\*\*\*, por un año como Secretario "A", adscrita al Registro Civil, ubicado en la Unidad Administrativa, zona centro, en Tonalá, Jalisco, al terminar su nombramiento de nueva cuenta formo contrato, quedando con el mismo nombramiento, horario y salario.

3.- En el punto 2 arábigo, párrafo segundo, se aclara que el día 04 de enero del presente año, la trabajadora actora se presentó de manera puntual, esto es a las 9:00 horas, a laborar en la fuente de trabajo ubicada en la Unidad Administrativa, lugar donde se encuentra el Registro Civil, cuando personal de seguridad pública le prohibió la entrada a la Unidad Administrativa, argumentando que por ser cambio de administración tenía instrucciones del presidente municipal de que todo el personal se presentará con el oficial mayor, para ser comisionados a otra área, por lo que en ese momento la accionante se traslado \*\*\*\*\*, lugar donde se encuentra la oficina del oficial mayor de nombre \*\*\*\*\*y al preguntarle a que área iba a ser comisionado, le respondió de manera verbal que por lo pronto tenía que quedarse en oficialía mayor.

A partir del día 4, 5, 6, 7 y 8 de enero del presente año, la trabajadora se quedó a laborar en dicha área, sin que se le comisionara aún a ningún lugar o área de trabajo, permaneciendo todo el tiempo en el área de oficialía mayor, sin asignarle específicamente trabajo alguno, por lo que la trabajadora actora todos los días le estuvo preguntado al C. \*\*\*\*\*que funciones tenía que estar desempeñando, contestándole el oficial mayor, que después él le iba asignar su nueva área, esto en lo que hacían más cambio de personal y ver que espacios quedaban y de acuerdo a las necesidades del ayuntamiento se le iba asignar su nueva área y una vez asignado, su jefe inmediato le iba a decir que trabajo tenía que realizar, todos los días fue la misma situación, se aclara que el despido injustificado se generó el día 11 once de enero del año 2010, a las 9:00 horas, en la puerta de ingreso de oficialía mayor el C. \*\*\*\*\*intercepto a la accionante y le prohibió el ingreso a la fuente de trabajo, y le dijo en ese momento que no tenía más trabajo para ella, que por órdenes del Presidente Municipal, estaba despedida y



que ya estaba dada de baja, repitiendo de nueva cuenta retírate estas DESPEDIDA misma acción que deja de manera evidente un DESPIDO INJUSTIFICADO, del que fue objeto la trabajadora actora, se aclara que de estos hechos se percato una persona que se encontraba en el lugar de los hechos y lo cual se acreditará en el momento procesal oportuno. Asimismo se hace aclaración que la accionante siempre checo su entrada y salida en una lista que la misma demandada puso en la entrada del ingreso de la fuente de trabajo, y de este hecho también se percato una persona.

Y en base a lo que dicta el artículo 23 de la Ley Burocrática, debe de haber un procedimiento administrativo en el cual se inicie por oficio, este es un derecho que tiene que dársele a conocer a la actora, sobre el procedimiento que se va iniciar en su contra, para que en su caso, a dicha trabajadora se le dé la oportunidad de comparecer, aportar pruebas, alegatos, es decir que sea escuchado y no se violen en su perjuicio las formalidades que debe de seguir todo procedimiento administrativo. En esa tesitura se debe se(sic) deben de satisfacer las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual constituye una garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 constitucional, que implica que la persona que pueda ser afectada 1.- Sea emplazada; 2.- Ofrezca y rinda pruebas; 3.- Formule alegatos; y 4.- Que se le dicte una resolución congruente con el procedimiento llevado a cabo y que contemple los extremos de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Y en el presente caso no obra procedimiento administrativo, aviso u oficio alguno por parte de la entidad pública demandada en el que se le dé por rescindida la relación laboral, resultando entonces que en la especie en ninguna forma fue oída y vencida, lo que implica afectación a su esfera jurídica al ser una autentica y directa violación a la garantía de audiencia, prevista por el párrafo segundo de artículo 14 constitucional.

Por lo que, al no haber agotado la demandada las formalidades procesales se está ante un despido a todas luces injustificado, SIENDO INECESARIAS LAS EXCEPCIONES QUE PUDIERA HACER VALER LA DEMANDA, esto en base a lo que dicta la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. CUANDO EL PATRON INCUMPLE CON LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, RESULTA INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

El incumplimiento del patrón de lo señalado en la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, la falta de aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación de trabajo, trae como consecuencia el estudio innecesario de las excepciones que se hicieron valer en la contestación de la demanda, toda vez que el invocado precepto establece como sanción que el despido alegado se considere injustificado.

Se insiste la falta de aviso es un requisito procesal el cual debe de agotar la demandada, antes de despedir a cualquier trabajador independientemente la forma en cómo haya sido contratada y al no agotar tal precepto legal y del cual se desprende en la misma ley

federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley materia de la presente litis, en la que estipula que EL PATRON DEBERÁ DAR AL TRABAJADOR AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CASUA O CAUSAS DE LA RESCISIÓN.

LA FALTA DE AVISO AL TRABAJADOR O A LA JUNTA, POR SÍ SOLO BASTARÁ PARA CONSIDERAR QUE EL DESPIDO FUE INJUSTIFICADO.

El que un trabajador al servicio del Municipio este laborando independientemente del carácter que tenga en su contrato, no autoriza al titular de la unidad burocrática a despedirlo, sin responsabilidad, en cualquier momento, ya que sólo puede cesársele por las causales establecidas por la ley burocrática y darle así el correspondiente AVISO, en el que se le dé la causa o causas de la rescisión y no dejarla en estado de indefensión.

Y al no haber agotado este requisito procesal legal, le ésta vulnerando una garantía individual que le ha consagrado la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que establece; Que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o DERECHOS, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, y de conformidad a los principios generales establecidos por la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática, establece QUE EL TRABAJO ES UN DERECHO, y nadie le podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícito.

Y la demandada al despedir a la actora, sin motivo alguno, le ha prohibido a la accionante el derecho de trabajar lícitamente, toda vez que sin motivo o causa alguna le está rescindiendo la relación laboral, esto sin agotar previamente LAS FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCESO.

Y es bien sabido por todos que es un DERECHO Y UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCESO, el que se le dé el aviso de rescisión a la clase trabajadora para saber la causa o causas de la rescisión y ante tal omisión se ésta a todas luces ante un DESPIDO INJUSTIFICADO y por lo tanto se le deberá de pagar los salarios devengados hasta la total liquidación del laudo condenatorio que dicte esta autoridad.

Se hace mención que durante el tiempo que se estuvo presentado la accionante a laborar con la demanda y a falta de estipulación expresa o nombramiento alguno la relación de trabajo se convirtió por tiempo indeterminado, por lo que la demandada deberá de reinstalar a la trabajadora \*\*\*\*\* quedando a salvo sus derechos para así gozar de las mismas prestaciones que goza un sindicalizado tal y como lo establece la Ley para los Servidores Públicos del Jalisco y sus Municipios".-----

El Ayuntamiento demandado en cuanto a la ampliación y aclaración de demanda formulada por el actor dijo: -----

"...En cuanto a la aclaración del inciso D), del capítulo de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.- Se

contesta que se le niega a la parte actora la acción y el derecho para reclamar el pago de vacaciones correspondientes a los periodos Primavera- Verano y Otoño-Invierno 2008 y por el periodo Primavera-Verano 2009, lo anterior en razón de que esta prestación ya le fue concedida, y pagada en su oportunidad a la C. \*\*\*\*\*, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, misma actora que firmó de recibido en los recibos de nómina correspondientes, tal y como se acreditara a sus Señorías llegado el momento procesal oportuno.

Por lo que ve al pago de prima vacacional correspondiente al año 2008 y 2009, se contesta que la actora carece de acción y derecho para reclamar al Ayuntamiento demandado esta prestación, lo anterior en razón de que ya le fue pagada en su oportunidad a la C. \*\*\*\*\*, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, misma actora que firmo de recibido en los recibos de nómina correspondientes, tal y como se acreditara a sus Señorías llegando el momento oportuno.

En cuanto al pago de la prima vacacional correspondiente al año 2010 y hasta la total liquidación del laudo, se contesta que resulta improcedente el reclamo de tal prestación, lo anterior en razón de que mi representada no ha dado motivo para que se le demande la acción principal y mucho menos esta prestación accesoria, la cual deberá de seguir la suerte de la principal, por las razones expuestas en el inciso a) del escrito de contestación a la demanda, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la cual se conduce la actora, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden, en perjuicio de los intereses de mi representada, además de que el vínculo laboral que los unía dejó de surtir efectos precisamente el día 31 de Diciembre del año 2009.

Asimismo por lo que ve al pago de aguinaldo a partir del año 2008 y hasta la total liquidación del laudo, se contesta que la actora carece de acción y derecho para reclamar al Ayuntamiento demandado esta prestación, lo anterior en razón de que ya le fue pagada en su oportunidad a la C. \*\*\*\*\*, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, misma actora que firmó de recibido en los recibos de nómina correspondientes, tal y como se acreditara a sus Señorías llegado el momento procesal oportuno, y en cuanto a los que se generen se contesta que resulta improcedente el reclamo de tal prestación, lo anterior en razón, de que mi representada no ha dado motivo para que se le demande la acción, principal y mucho menos esta prestación accesoria, la cual deberá de seguir la suerte de la principal, por las razones expuestas en el inciso a) del escrito de contestación a la demanda, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la cual se conduce la actora, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden, en perjuicio de los intereses de mi representada, además de que el vínculo laboral que los unía dejó de surtir efectos precisamente el día 31 de Diciembre del año 2009.

En cuanto a la aclaración del inciso E), del capítulo de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.- Se contesta que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar el pago al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del

año 2009, 2010 y hasta y hasta la total liquidación del laudo, lo anterior en razón de que resulta improcedente e inatendible su pago, ya que es de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las dependencias públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuotas al IMSS, si no que es el Gobierno del Estado quien a través de la Dirección de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha dirección tiene establecido con la última institución señalada, con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido por el numeral 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco y es mediante las aportaciones que los servidores públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus dependencias públicas, por medio de la misma es como proporciona servicios médicos o en su caso afiliarlos a través de convenios de incorporación a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en consecuencia de lo anterior resulta más que evidente que el reclamo del concepto que dolosamente reclama el apoderado de la actora, resulta a todas luces improcedente, en razón de que dicho concepto no se encuentra contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva a la imposibilidad de que este H. Tribunal pueda abordar su estudio y más aún su condena, motivo por el cual resulta improcedente e inatendible el reclamo de la citada prestación.

Independientemente de lo anterior, se hace notar a este H. Tribunal que el Ayuntamiento demandado siempre ha cumplido con sus obligaciones de seguridad social para con sus trabajadores y en el caso particular con la C. \*\*\*\*\*; ya que a ésta se le garantizó con los servicios médicos que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), hasta el último día que prestó servicios para el Ayuntamiento demandado, por otro lado por lo que ve a los correspondientes a año 2010 y hasta la conclusión del laudo, se contesta que la actora carece de acción y derecho para reclamar este periodo, lo anterior de conformidad a lo establecido en líneas precedentes y porque mi representada no ha dado motivo para que se le demande la acción por las razones expuestas en el inciso a) del escrito de contestación a la demanda, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la cual se conduce la actora, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden, en perjuicio de los intereses de mi representada, además de que el vínculo laboral que los unía dejó de surtir efectos precisamente el día 31 de Diciembre del año 2009.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En cuanto a la aclaración y ampliación del inciso F) del capítulo de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.- Se

contesta que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar el pago de Aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR). 3% al Fondo de la Vivienda a partir de la fecha en que ingresó a laborar y hasta que se dé cabal cumplimiento con el laudo que se dicte en el procedimiento, lo anterior en razón de que el pago de aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, SEDAR y el 3% de Vivienda, tratándose de personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada resulta improcedente por disposición legal en los términos del artículo 4 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual establece literalmente lo siguiente:

Artículo 4.-

Bajo tal tesitura podemos advertir que el dispositivo legal en comento establece claramente que quedan excluidas de la aplicación de la citada Ley las personas que presten sus servicios mediante contratos o nombramientos por tiempo y obra determinada, por lo tanto si tomamos en cuenta que la relación laboral de la accionante estaba sujeta a nombramientos por tiempo determinado, al clasificarse como SUPERNUMERARIO, en los términos de los numerales 3, fracción III, 16 fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; luego entonces resulta a todas luces improcedentes e inatendible el pago de las prestaciones que dolosamente reclama la actora, ya que no generó el derecho para su obtención.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En cuanto a la ampliación de los inciso H), I), J), K) del capítulo de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.- Se contesta que la C. \*\*\*\*\* carece de acción y derecho para reclamar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, el pago de apoyo a la educación, apoyo de despensa, a partir del 2010 y los que se sigan generando hasta que sea debidamente reinstalada, lo anterior en razón de que resulta improcedente el reclamo de estos conceptos, ya que no se encuentran contemplados en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva a la imposibilidad de que H. Tribunal pueda abordar su estudio y más aún su condena, motivo por el cual resulta improcedente e inatendible el reclamo de esta prestación. Asimismo sin reconocerle derecho alguno a la accionante se opone la excepción de oscuridad en los conceptos reclamados, los cuales por sus propias características resultan improcedentes e inatendibles, además de que no precisa quien o quienes o por (sic) porque se le otorgaban, dejando en total estado de indefensión a mi representada, al no poder dar contestación en los términos adecuados. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la que se conduce la actora, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden, en perjuicio de los intereses de mi representada.

De igual manera sin reconocerle derecho alguno a la actora del presente juicio, se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en las

prestaciones reclamadas, las cuales se hacen consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 03 de Marzo del año 2009, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya se feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que al término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo Alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas".-----

**A LA AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN QUE REALIZA EL APODERADO DE LA ACTORA DEL PRESENTE JUICIO AL CAPÍTULO DE HECHOS SE CONTESTA LO SIGUIENTE:**

2.- En cuanto a la aclaración al punto 1.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por la actora, en cuanto al lugar donde firmó el nombramiento, al tipo de nombramiento, adscripción y horario que señala, sin embargo omite señalar que el (sic) que el último nombramiento que le otorgó a la hoy actora de Secretaria "A" con adscripción al área de la Dirección del Registro Civil del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de Supernumerario y por tiempo determinado, en el cual se estableció expresamente como fecha de terminación el día 31 de Diciembre del año 2009, siendo falso el salario que indica percibía por quincena, ya que lo cierto es que su salario ascendía a la cantidad de \*\*\*\*\* semanales, menos el impuesto. Sobre el Producto del Trabajo (ISPT), que mi representada está obligada a retener y enterar al fisco.

3.- En cuanto al punto 2.- Se contesta que es falso en todas sus partes lo manifestado por la actora en este punto, ya que para la fecha que la que la actora de este juicio se duele del despido ya no era trabajadora de este Ayuntamiento, por la simple y sencilla razón que su nombramiento le feneció el día 31 de Diciembre del año 2009, POR LO TANTO EN LA FECHA QUE SE DUELE DEL SUPUESTO DESPIDO LA ACTORA DE ESTE JUICIO YA NO ERA SERVIDORA PUBLICA POR LO CUAL NUNCA PUDIERON EXISTIR LOS DIALOGOS QUE MANIFIESTAN EN ESTE PUNTO.

Así mismo con conceder derecho y acción que reclamar a la actora se opone la excepción de oscuridad en el hecho planteado, el cual por sus propias características resulta ser improcedente e inatendible, además de que no precisa con claridad que otra persona se percató del supuesto despido del que se duele, dejando en total estado de indefensión a mi representada, al no poder dar contestación en los términos adecuados.

De igual manera por lo que ve a la dolosa y artera manifestación que realiza la actora, respecto de que se

violentósupuestamente en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por no haberle agotado un Procedimiento Administrativo a la actora del presente juicio, fue por la simple y sencilla razón de que ésta jamás fue despedida o cesada ni rescindida su relación laboral como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que la relación laboral de la hoy actor concluyó el pasado día 31 de Diciembre del año 2008, debido a que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III, de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual comenzó a surtir sus efectos el día 16 de Noviembre del año 2009 y feneció precisamente el día 31 de Diciembre del año 2009, tal y como se advierte del nombramiento por tiempo determinado, que unía a la parte actora y el Ayuntamiento demandado, signado por el Titular Lic. \*\*\*\*\*; y la parte actora, el cual aceptó y protestó su fiel y legal desempeño, es decir, que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron la partes, por lo tanto el accionante no está en condiciones de desconocer los términos del citado nombramiento.

De igual forma por lo que ve a la manifestación que realiza la actora respecto de que supuestamente por el hecho de que se estuvo presentando y a falta de estipulación expresa o nombramiento alguno la relación de trabajo se haya convertido en indeterminado, se contesta que es falso en todas sus partes lo manifestado por la actora en este punto, ya que para la fecha que la actora de este juicio se duele del despido ya no era trabajadora de este Ayuntamiento, por la simple y sencilla razón que su nombramiento le feneció el día 31 de Diciembre del año 2009, POR LO TANTO NO PUEDE ARGUMENTAR QUE HAYA SIDO SU RELACIÓN INDEFINIDA COMO DOLOSAMENTE LO SEÑALA, con lo anterior se advierte la mala fe con la que se conduce la actora, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada.

Así mismo se opone a la parte actora las excepciones y defensas planteadas en el escrito de contestación a la demanda inicial, las cuales en obvio de repeticiones se tiene por reproducidas como s (sic) a la letra se insertaren:

Por lo antes señalado este H. Tribunal deberá de conformidad a la verdad sabida y buena fe guardada resolver que la actora del presente juicio, no tiene derecho a demandar lo solicitado en su escrito de ampliación y aclaración de demanda, de acuerdo a los argumentos vertidos tanto en el escrito de contestación a la demanda inicial, así como los vertidos en la presente contestación a la ampliación y aclaración a la misma, así como con pruebas que se ofrecerán en el momento procesal oportuno, a efecto de demostrar nuestras excepciones y defensas y por ende la improcedencia de la acción intentada".-----

**V.-** La trabajadora actora, para acreditar la procedencia de la acción intentada ofertó pruebas, admitiéndose las que a continuación se transcriben: - - - - -

"...I.- TESTIMONIAL SINGULAR.- A cargo del C. \*\*\*\*\*.

II.- CONFESIONAL para hechos propios.- A cargo del C.\*\*\*\*\*.

III.- CONFESIONAL.- A cargo del C. \*\*\*\*\*.

IV.- DOCUMENTAL DE INFORMES: Consistente en las nominas que deberá de exhibir la entidad pública demandada del mes de Marzo, Septiembre y Diciembre todos del año 2008 y 2009, así como de la primera quincena de enero del año 2010.

V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la hoja membretada del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, administración 2010- 2012 y decepcionada el día 4 de Enero del año 2010. Y para el caso que sea objetada solicito su compulsu y cotejo con su original

VI.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en nueve fojas del acuse de recibido de fecha 05 de Enero del año 2010.

VII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

VIII.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA".--

La parte demandada dentro de este procedimiento aportó los elementos de convicción que estimó adecuados, aceptándose los que enseguida se transcriben: - - - - -

"...1.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. \*\*\*\*\*.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en 1 un nombramiento de fecha 16 de Noviembre del año 2009.

3.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que sirva rendir la Institución bancaria denominada Banco Nacional de México, S. A. del 01 al 31 de diciembre del año 2009.

4.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que deberán rendir los C.C. \*\*\*\*\*.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA".-----

**VI.-** Previo a fijar la controversia en el presente asunto, se procede al análisis de las EXCEPCIONES, planteadas por el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda, siendo como sigue: - - - - -

**FALTA DE DERECHO Y DE ACCION**, sine actione agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte, por ser legal y justificado.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí



realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.-----

**OSCURIDAD DE LA DEMANDA,** respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión o claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión a mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que se funda su demanda son oscuros e imprecisos.- Excepción que se considera improcedente, en razón de que tal como se desprende del escrito de demanda, contrario a lo manifestado por la Entidad Pública demandada, la actora sí señala con precisión las prestaciones reclamadas y así como los periodos por los cuales pretende le sean cubiertos los mismos, por lo tanto, resulta improcedente la excepción de oscuridad en comento, opuesta por la demandada.-----

**PRESCRIPCIÓN,** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 18 de septiembre del 2009, ya que las acciones anteriores al 18 de septiembre del 2008, se encuentran legalmente prescritas, ya de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad a los artículos señalados, ya le feneció por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor de ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas".- Excepción que se considera procedente, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las

mismas, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia que por analogía se aplica al presente caso, cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - - -

*Novena Época  
Registro: 199519  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo V, Enero de 1997  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 1/97  
Página: 199*

*VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.*

*Contradicción de tesis 21/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.*

*Tesis de jurisprudencia 1/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.*

Lo anterior, encuentra su apoyo también en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la Tesis que a la letra señala: - - - - -

*Novena Época  
Registro: 166259  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Septiembre de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.13o.T.241 L  
Página: 3191*

*VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en el citado medio oficial, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó*

*el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.*

*DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 429/2009. Brenda García Hernández. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.*

En cuanto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción.- -----

**VII.-** Precisado lo anterior, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, la cual versa en cuanto a lo siguiente: **la actora \*\*\*\*\***, demanda la Reinstalación en el puesto de Secretaria "A" adscrita al Registro Civil y demás prestaciones, en virtud del despido injustificado del que dice fue objeto, por parte del C. **\*\*\*\*\***, Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el día 11 once de Enero de 2010 dos mil diez, a las 9:00 nueve horas; **contrario a ello, la Entidad demandada** niega que este haya acontecido, ya que la realidad de los hechos es que el nombramiento que se le expidió a la actora llegó a su conclusión el día 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, debido a que su situación estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, tal y como lo disponen los artículos 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual comenzó a surtir sus efectos el 16 dieciséis de Noviembre al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve.- -----

**VIII.-** Planteada así la controversia, se procede a determinar los débitos probatorios, correspondiendo **en primer término al Ayuntamiento demandado, quien deberá demostrar durante la secuela procedimental la causa de la**

**terminación de la relación laboral**, así como la fecha que indica, esto es, que la conclusión del nombramiento que por tiempo determinado le fue otorgado a la actora fue el 31 treinta de Diciembre del 2009 dos mil nueve; y una vez hecho esto, **la trabajadora actora deberá de acreditar la subsistencia de la relación laboral** del 01 uno al 11 once de Enero del 2010 dos mil diez, ya que manifiesta que fue precisamente este día 11 de Enero, como el día que ocurrió el despido del que se duele; lo anterior con apoyo en dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**IX.-** En ese contexto, este Tribunal procede al estudio de las probanzas aportadas por las partes de acuerdo a las cargas probatorias fijadas, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, respetando los principios de verdad sabida y buena fe guardada, apreciando para ello los hechos en conciencia, por lo cual se inicia con el material probatorio ofertado por el Ayuntamiento demandado, con los siguientes resultados: - - -

**CONFESIONAL.-** A cargo de la **C. \*\*\*\*\***; prueba que fue desahogada el 16 dieciséis de Junio del 2011 dos mil once, visible a fojas 108 vuelta de autos, misma que no le aporta beneficios a su oferente, en razón de que la actora del juicio y absolvente de la prueba niega las posiciones que le fueron formuladas.-

**DOCUMENTAL.-** Consistente en 1 un nombramiento de fecha 16 de Noviembre del año 2009; al que se le otorga valor probatorio pleno, ya que del documento en estudio se desprende que a la actora le fue otorgado un nombramiento para que se desempeñara en el cargo de Secretaria "A", con adscripción a la Dirección de Registro Civil, por el lapso del 16 dieciséis de Noviembre del 2009 dos mil nueve, al 31 de Diciembre de 2009 dos mil nueve, lo que conlleva a considerar como satisfecho el débito procesal impuesto a la demandada, ello ya que del aludido documento se deduce tal y como lo argumenta en vía de defensa la existencia de la conclusión de nombramiento, actualizando por ende lo dispuesto en los artículos 16 y 22, de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que sirva rendir la Institución bancaria denominada Banco Nacional de México, S. A; misma que no le favorece, al habersele tenido por desierta mediante actuación del 17 diecisiete de Agosto del 2012 dos mil doce, visible a foja 147 de autos.- - - - -

**TESTIMONIAL.-** Consistente en la **declaración de los C.C. \*\*\*\*\***; la cual en nada beneficia a la parte demandada, al haberse desistido del desahogo de este medio de convicción en la actuación de fecha 27 veintisiete de Septiembre del 2011 dos mil once, como consta a foja 115 de actuaciones.- - - - -

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** identificadas en forma respectiva con los **números 5 y 6**; este Tribunal estima que las mismas le rinden beneficio a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, obran constancias, datos y presunciones a favor de la demandada que justifican sus excepciones y defensas, respecto a que la relación laboral para con la actora en el puesto de Secretaria "A", adscrita a la Dirección de Registro Civil, terminó el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve.- - - - -

En las relatadas circunstancias, y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la Entidad demandada a quien se le fincó el débito probatorio, en cuanto a probar el hecho de que a la actora del juicio se le otorgó un contrato por tiempo determinado en el cargo de Secretaria "A", adscrita a la Dirección de Registro Civil, y que la conclusión de su vigencia lo fue el 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve; este Tribunal estima que la demandada acreditó fehacientemente la carga probatoria impuesta, ello específicamente con la documental, consistente precisamente en el nombramiento suscrito por la accionante, con la cual acredita que se le otorgó a la aquí demandante un nombramiento por tiempo determinado, con vigencia del 16 dieciséis de Noviembre al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, con el cargo de Secretaria "A" y con el cual se determinaron las condiciones de trabajo que regirían entre las partes, sin que en autos se desvirtúe con medio de convicción alguno de la contraria, lo demostrado por la demandada.- - - - -

A efecto de fundamentar tal determinación, éste Tribunal estima conveniente traer a colación el contenido del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente:-----

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente; II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal“.

Del anterior precepto se pone de manifiesto claramente la categoría de Servidor Público que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las Entidades Públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie, se advierte claramente que el último puesto desempeñado por la actora, era el de Secretaria “A”, adscrita a la Dirección de Registro Civil, el cual desempeñó con el nombramiento con una vigencia del 16 dieciséis de Noviembre al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, por lo que dicho nombramiento es el que rigió la relación laboral, del que sobresale como se señaló, que fue otorgado a la aquí actora con la estipulación en él de una vigencia con fecha cierta de terminación, lo que excluye evidentemente el hecho de que el contrato antes señalado tuviera el carácter de definitivo, sino por tiempo determinado de los previstos en la fracción IV del artículo 16 de la Ley Burocrática Estatal.-----

**X.-** Así mismo, en torno a lo que manifiesta la operaria, en el sentido de que fue despedida el 11 once de Enero del año 2010 dos mil diez, fecha ésta posterior a la terminación del nombramiento, no logra justificar, que subsistió la relación laboral del 1 uno al 11 once de Enero del 2010 dos mil diez, toda vez que de la Confesional a cargo del C. \*\*\*\*\*, desahogada el 15 quince de Junio del 2011 dos mil once

(folio 100 de autos), se aprecia que el absolvente niega los hechos sobre los que fue cuestionado, por tanto, no se acredita la subsistencia de dicha relación laboral.- - - - -

Por lo que respecta a la Testimonial Singular, a cargo de \*\*\*\*\* , en nada le beneficia al haberse desistido del desahogo de este medio de convicción, como consta a foja 97 de autos.- En cuanto a la Confesional a cargo del C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, desahogada mediante oficio presentado en este Tribunal el 7 siete de Octubre del 2011 dos mil once, la cual en nada le beneficia, debido a que el absolvente de la prueba negó la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionado, como consta a fojas 143 y 144 de actuaciones.-

Atendiendo a lo establecido en la Ejecutoria de Amparo aprobada el 28 veintiocho de Mayo del 2014 dos mil catorce, en el juicio de amparo 171/2014, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, promovido a favor de \*\*\*\*\* , que guarda relación con el amparo 121/2014 del índice de ese Tribunal, se procede al estudio de la **Documental de Informes número IV**, la que se considera que no le beneficia a su oferente en cuanto a demostrar la subsistencia de la relación laboral del día 01 uno al 11 once de enero del 2010 dos mil diez, ya que si bien mediante acuerdo del 24 veinticuatro de Julio del 2012 dos mil doce, se acordó tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía la parte actora con esta prueba, ello debido a que la parte demandada no exhibió la documentación que le fue requerida, consistente en las nóminas correspondientes a los meses de marzo, septiembre y diciembre del 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve y la primera quincena de enero del 2010 dos mil diez, como quedó asentado a foja 146 de autos, también lo es que del propio escrito de pruebas de la parte actora se observa que la misma expreso que lo que se pretendía demostrar con este medio de convicción era que en ningún momento se le realizo los pagos en tiempo y forma al accionante, específicamente de la prima vacacional, vacaciones, aguinaldo y bono del servidor público (folio 72 de autos), mas no la subsistencia de la relación laboral supradicha, al no ser éste –como se vio-, el propósito de su oferente.- - - - -



En relación a la Documental Pública número V, no es susceptible de valor probatorio alguno por tratarse de copia fotostática simple que se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma, de ahí que ésta Autoridad laboral no pueda otorgarle valor probatorio alguno, lo anterior en la jurisprudencia cuyos datos de localización, texto y rubro son los siguientes: -----

*Registro No. 393018 Localización: Octava Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN Página: 86 Tesis: 125 Jurisprudencia Materia(s): Laboral.*

**COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACION DE LA.** *Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental.*

*Octava Época: Contradicción de tesis 80/90. Entre las sustentadas por el Sexto*

*Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos.*

*NOTA: Tesis 4a./J.32/93, Gaceta número 68, pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Agosto, pág. 109.  
Genealogía: APENDICE '95: TESIS 125 PG. 86*

En relación a la Documental número VI, se considera que tampoco le arroja beneficios a la parte actora, ya que al analizar el texto del documento en estudio no se logra demostrar la subsistencia de la relación laboral del 1 uno al 10 diez de Enero del 201 dos mil diez, que alega la parte actora tanto en la demanda como en el de ampliación de demanda.- Finalmente, en relación a la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, no le acarrear beneficio a la parte actora, ya que en autos no existe prueba, constancia, dato o presunción alguna con el que se demuestre la subsistencia de la relación laboral a la que hace referencia la parte actora en la demanda y su ampliación.- -----

En razón de lo anterior, es claro que la accionante no justifica la tantas veces mencionada subsistencia de la relación laboral, por lo cual se arriba a la conclusión de que es improcedente condenar a la Institución aquí demandada en los términos solicitados por la actora, ya que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, así como por la actora, demuestran la procedencia de las excepciones opuestas, ya que atendiendo a lo previsto en el artículo 16 de la Ley Burocrática Estatal, indudablemente se revela que la demandante poseía un nombramiento por tiempo determinado y que lo acontecido fue precisamente la conclusión del mismo el día 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, por lo que es de concluirse que el nombramiento exhibido fue el que se encontró vigente en la relación laboral y por tanto, en el que se estableció como fecha de conclusión cierta y determinada el día 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, sin que la trabajadora actora haya demostrado el haber laborado con posterioridad al vencimiento, lo anterior con apego en el criterio que a la letra dispone:- -----

*Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, página: 715.-*

*RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.*

Por lo anterior, este Tribunal estima procedente **ABSOLVER** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO; de REINSTALAR a la actora \*\*\*\*\*, en el puesto que reclama en su demanda, y en consecuencia del pago de salarios caídos e incrementos salariales, del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, del pago de cotizaciones ante la Dirección de Pensiones del Estado, a partir del 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez, ya que al ser prestaciones accesorias siguen la misma suerte que la principal.- - - - -

**XI.-** La parte actora reclama bajo el inciso G), el pago de la prima de antigüedad, consistente en 20 días de salario por cada año de servicio.- En relación a este concepto es dable destacar que dentro de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no está contemplada esta prestación, no siendo aplicable la supletoriedad al presente caso, debido a que esta aplica únicamente cuando si existe la figura jurídica, pero su planteamiento es deficiente u obscuro, pero no cuando no esté prevista; cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, localizable con los datos siguientes: Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:- - - - -

*RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*

*PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad*

*Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-*

*NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.*

Por lo cual al no encontrarse contemplada esta figura jurídica en la Legislación que rige este procedimiento, no queda más que **ABSOLVER** a la parte demandada del pago de este concepto.-----

**XII.-***En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo aprobada con fecha 28 veintiocho de Mayo del 2014 dos mil catorce, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 171/2014, promovido a favor de \*\*\*\*\**, así como el adhesivo promovido por el Ayuntamiento antes citado, que guarda relación con el amparo 121/2014 del índice de ese Tribunal, se procede al estudio del pago de vacaciones por el periodo del 2008 y 10 días de vacaciones del 2009, que bajo el punto 1 del escrito de ampliación de demanda, reclama la parte actora.- A este punto, la demandada contestó: “se le niega a la parte actora la acción y el derecho para reclamar esta prestación en razón de que ya le fue concedida y pagada en su oportunidad, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado”.- En esas circunstancias, este Tribunal laboral de conformidad a lo que disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina que es en la parte demandada en quien recae la obligación procesal de acreditar su dicho, para lo cual se procede a analizar el material probatorio aportado en este juicio, relacionado con el concepto en estudio, iniciando con la CONFESIONAL, a cargo de la actora de este juicio, desahogada el dieciséis de Junio del dos mil once, misma que al ser valorada de conformidad a lo estipulado por el numeral 136 de la Ley Burocrática Local, no le aporta beneficios a su oferente, en razón de que si bien la actora del juicio y absolvente de la prueba, al responder a la posición décimo primera del pliego de posiciones formulado, reconoció que el Ayuntamiento demandado no le adeudaba cantidad alguna por concepto de vacaciones (fojas 104 y 108 de autos); también lo es que dicha posición resulta insidiosa, dado que se formuló así: -----

“... **A LA DECIMA PRIMERA.-** Que diga la absolvente como reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá,

*Jalisco, el día de hoy no le adeuda cantidad alguna por concepto de vacaciones".- A lo que contestó:"Sí".-----*

De lo transcrito, se advierte que la posición aludida tiende a ofuscar la inteligencia, puesto que en atención a la forma como se planteó y de la respuesta afirmativa, no se sabe si la intención era la de manifestar que se le debía cantidad por concepto de vacaciones, o por el contrario reconocer que no se le debía.- Máxime, que la décima posición se formuló en similares términos, y la respuesta de la absolvente fue negativa, al quedar así: -----

*"...A LA DECIMA.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su oportunidad le cubrió el pago de vacaciones, correspondientes al tiempo efectivamente laborado durante el año 2009".- A lo que contestó: No es cierto".-----*

Entonces, si bien en la posición décima se hizo referencia específica al pago por tal concepto por lo que vio a un año, y la respuesta respectiva fue en el sentido de negar que se le cubrió, se está ante un contrasentido, ya que por un lado la parte actora reconoció que se le cubrieron la totalidad de las vacaciones, para después negar el pago del dos mil nueve; es por ello que se corrobora que la posición décimo primera fue insidiosa, y por tanto no puede ser merecedora de valor probatorio alguno, sirviendo de fundamento a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dispone: -----

*Época: Novena Época  
Registro: 176176  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIII, Enero de 2006  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 165/2005  
Página: 1022*

*PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO "DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES", SEGUIDO DE LA ASEVERACIÓN "QUE USTED NO" U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS.El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo prevé que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero que no deberán ser insidiosas, entre otros impedimentos, entendiéndose por aquéllas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Por otra parte, de la Ley citada no se advierte prohibición alguna para articular posiciones en sentido negativo.*

*En tal virtud, las posiciones que contengan el planteamiento "diga si es cierto como lo es que usted no" u otro equivalente, deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, "diga si es cierto como lo es", y otra en sentido negativo "que usted no", lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones se deben desechar o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción.*

*Contradicción de tesis 163/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 18 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.*

*Tesis de jurisprudencia 165/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.*

Asimismo, apoya lo sustentado en la Tesis emitida por los Tribunales Federales cuyos datos de localización y texto, se enumeran a continuación: - - - - -

*Época: Novena Época  
Registro: 168585  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVIII, Octubre de 2008  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.13o.T.212 L  
Página: 2408*

*PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA UNA POSICIÓN, SI ES INSIDIOSA CARECE DE EFICACIA PROBATORIA. A las Juntas les corresponde desahogar la confesional, y calificar las posiciones conforme al artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo; independientemente de esa calificación, deben efectuar la valoración de la probanza conforme al artículo 841 de la propia ley laboral; por ende, en este estadio procesal, las Juntas para llegar a dilucidar la controversia, deben pronunciarse sobre la trascendencia del material probatorio, llegando a concluir que aun cuando en la prueba confesional se hayan calificado de legales ciertas posiciones, por contener afirmaciones en sentido opuesto, esto es, una positiva "dirá si es cierto como lo es", y otra negativa "que se abstuvo de"; y a pesar de que las mismas se hubiesen desahogado por la parte que debía hacerlo, no pueden ser consideradas como pruebas aptas para fundamentar el laudo, pues en éste es donde las Juntas despliegan su facultad de valorar las probanzas rendidas por las partes; y su admisión y desahogo, no las obliga a darles un valor del que carecen.*

*DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 520/2008. Relación Limpieza, S.A. de C.V. y otros. 14 de agosto de*

*2008. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Héctor Landa Razo. Encargada del engrose: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Alberto Jiménez González.*

Sin que exista ninguna otra prueba que valorar.- Por otro lado, y atendiendo al Principio de Adquisición Procesal se procede al estudio de los medios de prueba allegados a este juicio por parte de la accionante, encontrando la Documental de Informes número IV, la que se considera que sí le beneficia, ya que en la actuación del 24 veinticuatro de Julio del 2012 dos mil doce, se acordó tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía la parte actora con esta prueba, ello debido a que la parte demandada no exhibió la documentación que le fue requerida, consistente en las nóminas correspondientes a los meses de marzo, septiembre y diciembre del 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve y la primera quincena de enero del 2010 dos mil diez, como quedó asentado a foja 146 de autos, por lo que si del propio escrito de pruebas de la parte actora se observa que la prueba en estudio se ofertó para demostrar que en ningún momento se le realizó los pagos en tiempo y forma al accionante, entre otros, de la prima vacacional, vacaciones (folio 72 de autos), se concluye que la parte demandada no cumplió con la carga procesal impuesta, mientras que la parte actora si demostró el adeudo de dichos conceptos, sin embargo se deberá de tomar en consideración que fue procedente la excepción de prescripción planteada por el Ayuntamiento demandado, entonces para efectos del cómputo de la prescripción planteada por la Entidad demandada, tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local, dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, de ahí que para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, y en el presente caso la actora de este juicio manifestó que ingresó a laborar el 01 uno de Enero del 2007 dos mil siete, fecha ésta que fue reconocida por la parte demandada al contestar la demanda (foja 18 de autos), siendo ésta la que se toma como la de inicio de la relación de trabajo, entonces para poder evidenciar cuales son los

periodos de vacaciones prescritos y cuáles no, se ilustran en la siguiente tabla: - - - - -

Año trabajado a partir del ingreso.	Periodo de seis meses para su disfrute	Periodo de un año para la prescripción
01 de Enero al 31 de Diciembre del 2007.	01 de Enero al 30 de Junio del 2008	01 de Julio del 2008 al 30 de Junio del 2009 <b>PRESCRITO</b>
01 de Enero al 31 de Diciembre del 2008.	01 de Enero al 30 de Junio del 2009	01 de Julio del 2009 al 30 de Junio del 2010 <b>NO PRESCRITO</b>
01 de Enero al 31 de Diciembre del 2009.	01 de Enero al 30 de Junio del 2010	01 de Julio del 2010 al 30 de Junio del 2011 <b>NO PRESCRITO</b>

Por tanto, si la parte actora presentó su demanda el 03 tres de Marzo del 2010 dos mil diez, reclamando el pago de vacaciones por el periodo del 2008 y 10 días de vacaciones del 2009, tenemos entonces que no están prescritos, sino por el contrario, su pago es procedente; por tanto no queda más que **CONDENAR** a la PARTE DEMANDADA a pagar a la actora de este juicio, lo correspondiente a Vacaciones, por el año 2008 dos mil ocho y 10 diez días del 2009 dos mil nueve. - - - - -

**XIII.**-En acatamiento a la Ejecutoria de Amparo aprobada con fecha 28 veintiocho de Mayo del 2014 dos mil catorce, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 171/2014, promovido a favor de \*\*\*\*\* , así como el adhesivo promovido por el Ayuntamiento antes citado, que guarda relación con el amparo 121/2014 del índice de ese Tribunal, se procede al análisis de la prima vacacional correspondiente a los años 2008, 2009 y 2010, que reclama la parte actora al ampliar la demanda.- Respecto a esto la demandada señaló: "la actora carece de acción y derecho para reclamar esta prestación, en razón de que en su oportunidad ya le fue pagada en su oportunidad de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, oponiendo la excepción de



prescripción conforme al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios".- En ese tenor, los que ahora resolvemos atendiendo a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que será la parte demandada a quien le corresponde acreditar su afirmación, para lo cual se procede a analizar el material probatorio aportado en este juicio, sin que exista prueba alguna que demuestre haber cubierto en su oportunidad esta prestación, y por el contrario, la parte actora ofreció de su parte la Documental de Informes número IV, analizada en párrafos anteriores, con la cual se demuestra que no pago la prestación en estudio, por lo cual no resta más que **CONDENAR** a la PARTE DEMANDADA, a pagar a la trabajadora actora, la cantidad que corresponda por concepto de Prima Vacacional por los años 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve, la cual se deberá de pagar en base a lo que dispone el artículo 41 de la Ley Burocrática Local; en cuanto al pago de este concepto por el año 2010 dos mil diez, se **ABSUELVE** A LA DEMANDADA de su pago, en razón de que no se generó derecho a ello, debido a que como quedó asentado en párrafos anteriores, la relación laboral entre las partes concluyó el 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve.-----

**XIV.-** De igual forma, en vía de ampliación de demanda la trabajadora actora reclama el pago de cincuenta días de Aguinaldo a partir del 2007 y hasta la total liquidación del laudo.- A este punto, la demandada adujo: "por lo que ve al pago de aguinaldo a partir del 2008, no procede su pago ya que le fue pagada en su oportunidad a la actora que firmó de recibido en los recibos de nómina tal y como se acreditara, oponiendo la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley de la Materia".- Planteado así el punto, se analizan en su conjunto los medios de convicción ofertados por la demandada en el presente juicio, sin que con ninguno de ellos demuestre haber cubierto en su oportunidad esta prestación, por lo cual no resta más que **CONDENAR** a la PARTE DEMANDADA a pagar a la actora de este juicio, la cantidad que corresponda por concepto de AGUINALDO, únicamente por el año 2009 dos mil nueve, en base a lo establecido por el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; **ABSOLVIENDO** al Ayuntamiento demandado del pago de este concepto por los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, al haberse

declarado procedente la excepción de prescripción planteada; y por lo que ve al año 2010 dos mil diez, se ABSUELVE A LA DEMANDADA de su pago, en razón de que no se generó derecho a su pago, debido a que como quedó asentado en párrafos anteriores, la relación laboral entre las partes concluyó el 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve.- - - - -

**XV.**-En acatamiento a la Ejecutoria de Amparo aprobada con fecha 28 veintiocho de Mayo del 2014 dos mil catorce, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 171/2014, promovido a favor de \*\*\*\*\*; así como el adhesivo promovido por el Ayuntamiento antes citado, que guarda relación con el amparo 121/2014 del índice de ese Tribunal, tenemos que la parte actora bajo el inciso E) de la ampliación de demanda, reclama los pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del 2009 y 2010, hasta la total liquidación del laudo.- A este punto, la demandada en vía de contestación de demanda señaló: "Se hace notar a este H. Tribunal que el Ayuntamiento demandado siempre ha cumplido con sus obligaciones de seguridad social para con sus trabajadores y en el caso particular con la C. \*\*\*\*\*; ya que a esta se le garantizó con los servicios médicos que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), hasta el último día que prestó sus servicios para el Ayuntamiento demandado".- Ante tal reconocimiento, se impone a la parte demandada la carga de la prueba para efectos de que acredite sus afirmaciones, es decir, que siempre cumplió con sus obligaciones de seguridad social con la actora de este juicio y que le fueron garantizados los servicios médicos que otorga dicho Instituto hasta el último día que prestó sus servicios; en ese orden de ideas, se procede al análisis de los medios de prueba aportados por la parte demandada en este juicio, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, consistentes en la **CONFESIONAL.**- A cargo de la **actora \*\*\*\*\*;** prueba que fue desahogada el 16 dieciséis de Junio del 2011 dos mil once, visible a fojas 108 vuelta de autos, misma que no le aporta beneficios a su oferente, en razón de que la actora del juicio y absolvente de la prueba niega las posiciones que le fueron formuladas; **DOCUMENTAL.**- Consistente en 1 un nombramiento de fecha 16 de Noviembre del año 2009; mismo que se estima no beneficia a su oferente al tener relación con la prestación en estudio; **DOCUMENTAL DE INFORMES.**- Consistente en el informe que

sirva rendir la Institución bancaria denominada Banco Nacional de México, S. A; misma que no le favorece, al habersele tenido por desierta mediante actuación del 17 diecisiete de Agosto del 2012 dos mil doce, visible a foja 147 de autos; **TESTIMONIAL.-** Consistente en la **declaración de los C.C. \*\*\*\*\***; la cual en nada beneficia a la parte demandada, al haberse desistido del desahogo de este medio de convicción en la actuación de fecha 27 veintisiete de Septiembre del 2011 dos mil once, como consta a foja 115 de actuaciones; **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, identificadas en forma respectiva con los **números 5 y 6**; este Tribunal estima que las mismas le rinden beneficio a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no obran constancias, datos y presunciones a favor de la demandada que justifiquen las afirmaciones vertidas por la demandada en este punto.-Y al no existir más pruebas que valorar, se advierte que el Ayuntamiento demandado no cumplió con la carga procesal impuesta, por tanto, se **CONDENA A LA PARTE DEMANDADA** a que entere en favor de la actora de este juicio, las cuotas y aportaciones respectivas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, únicamente por lo que se refiere al año 2009 dos mil nueve, **ABSOLVIENDO** de esta prestación por el año 2010 dos mil diez, al haberse acreditado en autos que la relación laboral entre las partes llegó a su fin el 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, lo anterior de conformidad a lo disponen los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**XVI.-** La actora del juicio al ampliar su demanda reclama el pago y acreditación de las cotizaciones o aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado y del Sistema de Ahorro para el Retiro (SEDAR), y por el 3% al Fondo de la Vivienda, por los años 2007, 2008, 2009.- En torno a este punto, la demandada señaló: *“Se contesta que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar su pago, a partir de la fecha en que ingresó a laborar y hasta que se dé cabal cumplimiento con el laudo que se dicte en el procedimiento, lo anterior en razón de que el pago de aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, SEDAR y el 3% de Vivienda, tratándose de personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada, resulta improcedente por disposición legal en los términos del artículo 4 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco”*.- Planteada así la

controversia, y atendiendo a lo resuelto en la Ejecutoria de Amparo aprobada con fecha 28 veintiocho de Mayo del 2014 dos mil catorce, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 171/2014, promovido a favor de \*\*\*\*\*; así como el adhesivo promovido por el Ayuntamiento antes citado, que guarda relación con el amparo 121/2014 del índice de ese Tribunal.- Se procede en primer término, al análisis en cuanto al pago de cuotas y acreditación ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y en virtud de la prescripción opuesta por la demandada, el estudio de este concepto se llevara a cabo a partir del año inmediato a la fecha de presentación de la demanda, esto es, del 03tres Marzo del 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil diez, tomando en consideración que no quedó justificado el despido, por lo que se determina como fecha límite al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, momento en el cual culminó la relación laboral entre las partes, bajo tal consideración corresponde a la Entidad demandada justificar haber entregado a este Instituto el monto correspondiente, por lo que se examina el material probatorio ofertado por la Entidad Pública demandada, con los siguientes resultados: **CONFESIONAL.-** A cargo de la **actora \*\*\*\*\***; prueba que fue desahogada el 16 dieciséis de Junio del 2011 dos mil once, visible a fojas 108 vuelta de autos, misma que no le aporta beneficios a su oferente, en razón de que la actora del juicio y absolvente de la prueba niega las posiciones que le fueron formuladas; **DOCUMENTAL.-** Consistente en 1 un nombramiento de fecha 16 de Noviembre del año 2009; el cual si le aporta beneficio a su oferente, ya que del documento en estudio se desprende que a la actora le fue otorgado un nombramiento por tiempo determinado, para que se desempeñara en el cargo de Secretaria "A", con adscripción a la Dirección de Registro Civil, por el lapso del 16 dieciséis de Noviembre del 2009 dos mil nueve, al 31 de Diciembre de 2009 dos mil nueve.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** identificadas en forma respectiva con los **números 5 y 6**; este Tribunal estima que las mismas le rinden beneficio a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, obran constancias, datos y presunciones a favor de la demandada que corroboran las afirmaciones vertidas por la demandada en este punto.- - - -

Al concatenar de una manera lógica y jurídica las pruebas aportadas por la Entidad demandada, nos permite concluir que se ha cumplido el débito procesal impuesto a la demandada, ello ya que de la Documental 2 antes descritas, se corrobora la defensa de la demandada en cuanto a que la parte demandada le otorgo a la actora un nombramiento por tiempo determinado, es decir con fecha cierta de inicio y término, por tanto queda excluida de los beneficios y prestaciones que otorga el artículo 4º de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; en consecuencia, lo procedente es **ABSOLVER** al Ayuntamiento demandado, de aportar cantidad alguna por concepto de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, de los años del 2007 dos mil siete al 2009 dos mil nueve, al haber prosperado la excepción de prescripción hecha valer por la demandada y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

-----

De la misma manera, y atendiendo a lo resuelto en la *Ejecutoria de Amparo aprobada con fecha 28 veintiocho de Mayo del 2014 dos mil catorce, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 171/2014, promovido a favor de \*\*\*\*\**, así como el adhesivo promovido por el Ayuntamiento antes citado, que guarda relación con el amparo 121/2014 del índice de ese Tribunal, este Órgano Jurisdiccional procede al estudio del pago de cuotas del SEDAR, por lo cual determina que el derecho al pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los servidores públicos del Estado de Jalisco, no tiene naturaleza extralegal, pues los lineamientos para el otorgamiento de esa aportación están contemplados en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como los diversos artículos 1 y 2 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), y por ende, constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado. Al efecto, los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, señala: -----

**Artículo 171.** *El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.*

*Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.*

**Artículo 172.** *El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:*

*I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;*

*II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;*

*III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;*

*IV. El patrimonio fideicomitido se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y*

*V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.*

**Artículo 173.** *Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas*

*percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de las entidades públicas que se adhieran al mismo.*

*Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro.*

De igual forma, se aprecia que los artículos 1 y 2 de dicho Reglamento establecen lo siguiente:-----

**Artículo 1.-** *Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte. El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quien se adhiera a este Sistema.*

**Artículo 2.-** *Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR.*

Consecuentemente, al tratarse de una prestación legal, conforme a lo expuesto, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, corresponde al patrón la carga procesal de demostrar sus excepciones y defensas al existir controversia respecto al pago y acreditación de las cotizaciones o aportaciones que corresponden al demandante ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR); se procede al examen del material probatorio aportado en este juicio por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en los términos siguientes:**CONFESIONAL.-** A cargo de la **actora \*\*\*\*\***; prueba que fue desahogada el 16 dieciséis de Junio del 2011 dos mil once, visible a fojas 108 vuelta de autos, misma que no le aporta beneficios a su oferente, en razón de que la actora del juicio y absolvente

de la prueba niega las posiciones que le fueron formuladas;

**DOCUMENTAL.-** Consistente en 1 un nombramiento de fecha 16 de Noviembre del año 2009; mismo que se estima no beneficia a su oferente, ya que del texto de dicho documento se hace alusión alguna al concepto en estudio;

**DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que sirva rendir la Institución bancaria denominada Banco Nacional de México, S. A; misma que no le favorece, al habersele tenido por desierta mediante actuación del 17 diecisiete de Agosto del 2012 dos mil doce, visible a foja 147 de autos;

**TESTIMONIAL.-** Consistente en la **declaración de los C.C. \*\*\*\*\***; la cual en nada beneficia a la parte demandada, al haberse desistido del desahogo de este medio de convicción en la actuación de fecha 27 veintisiete de Septiembre del 2011 dos mil once, como consta a foja 115 de actuaciones;

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** identificadas en forma respectiva con los **números 5 y 6**; este Tribunal estima que las mismas le rinden beneficio a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no obran constancias, datos y presunciones a favor de la demandada que justifiquen las afirmaciones vertidas por la demandada en relación al reclamo señalado en este punto.- Por lo que, del análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada, se concluye que no se desprende dato alguno que evidencie que a la accionante le fueron pagadas las aportaciones denominadas SEDAR, siendo únicamente procedente la excepción de prescripción relativa; en consecuencia, al no haber cumplido la patronal equiparada con su debito procesal, lo procedente es **CONDENAR** a la Entidad Pública demandada, a pagar a la hoy actora las aportaciones denominadas SEDAR, del 03 tres Marzo del 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil diez, al haber sido procedente la excepción de prescripción planteada.-----

**XVII.-** Bajo los incisos H), I), J) y K) de la ampliación de demanda, la actora reclama en forma respectiva los pagos del apoyo a la educación, consistente en ocho días de salario, que se paga los días 31 del mes de agosto de cada año, por el año 2010, pago de los apoyos en despensa y de transporte, a partir del año 2010.- A esto la Entidad demandada refiere: "es improcedente el reclamo de estos conceptos ya que no se encuentran contemplados en la Ley



para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, siendo improcedentes e inatendibles estos reclamos".- Así las cosas, esta Autoridad considera dichas prestaciones como extralegales al no estar contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba, a efecto de acreditar que efectivamente se cubrieron dichas prestaciones por parte de la demandada y que tiene derecho a ellas, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:- - - -

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002*

*Página: 1058*

*Tesis: I.10o.T. J/4*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): laboral*

*PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

*DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.*

*Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.*

*Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.*

*Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.*

*Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-*

*Novena Época*

*Registro: 186484*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

*PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.*

*Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.*

*Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.*

Por lo que, del análisis de las pruebas aportadas por la parte actora, se considera la DOCUMENTAL DE INFORMES número IV, consistente en la exhibición de nóminas de los meses de Marzo, Septiembre y Diciembre de los años 2008 y 2009, así como de la primera quincena de enero del 2010; probanza que al ser valorada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos

del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que sólo arroja valor indiciario, mismo que es insuficiente para demostrar la existencia y procedencia del pago que se reclama, debido a que mediante actuación de fecha 24 veinticuatro de Julio del 2012 dos mil doce, se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con esta probanza, ante la omisión de la demandada de exhibir los documentos que al efecto le fueron requeridos, como puede verse a foja 146 de autos; de lo anterior se concluye que no existe dato alguno que evidencie se le pagaran a la demandante los conceptos en estudio, por tanto lo procedente es ABSOLVER a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, de pagar a la actora de este juicio cantidad alguna por concepto de pagos de apoyo a la educación, consistente en ocho días de salario, pago de los apoyos en despensa y de transporte, a partir del año 2010 dos mil diez, conforme a lo aquí expuesto.-----

**XVIII.-** La accionante al ampliar su escrito inicial, reclama bajo el inciso L), el pago de los días 4, 5, 6, 7 y 8 de Enero del 2010, que laboró y no le fueron cubiertos.- En mérito de lo anterior y al no haberse acreditado el despido alegado por la hoy actora, es por lo que resulta procedente ABSOLVER A LA PARTE DEMANDADA, del pago de los SALARIOS correspondientes a los días cuatro, cinco, seis, siete y ocho de Enero del año dos mil diez.-----

**XIX.-**La actora del juicio bajo el inciso D) de la demanda y en la ampliación de demanda, reclama el pago del bono del servidor público por la cantidad de \*\*\*\*\*, que es el equivalente a una quincena de salario, por el año del 2010 y las que se sigan generando hasta que sea debidamente reinstalado.- A este punto, la demandada contestó: "*resulta improcedente, lo anterior en razón de que mi representada no ha dado motivo para que le demande la acción principal y mucho menos esta prestación accesoria, la cual deberá de seguir la suerte de la principal, por las razones expuestas en el inciso a)*".- **En acatamiento a la Ejecutoria de Amparo aprobada con fecha 13 trece de Mayo del 2015 dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 896/2014,** los que ahora resolvemos consideramos que esté prestación deviene improcedente, al haber quedado demostrado en autos que la relación laboral entre las partes

llegó a su fin el 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, por tanto, no queda más que **ABSOLVER** a la Entidad Pública demandada del pago la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto del bono del servidor público, por el año del 2010 dos mil diez.- - - - -

**XX.**-Finalmente, se reclama la exhibición de las listas de raya donde la trabajadora actora estuvo firmando su entrada y salida los días 4, 5, 6, 7 y 8 de Enero del año en curso.- Prestación ésta que deviene improcedente, al haberle precluído su derecho, por no ser el momento procesal oportuno para ello, ya que la exhibición de referencia debió de haberla solicitado en la fase de ofrecimiento de pruebas y no en este momento en el que se están resolviendo el fondo del presente asunto, en base a las manifestaciones vertidas por las partes y las pruebas aportadas, lo anterior en base a lo que disponen los artículos del 128 al 136 de la Ley Burocrática Jalisciense.- - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 792, 804, 841, 842 y relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 4, 10, 22, 23, 33, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus 7Municipios, se resuelve el presente asunto bajo las siguientes:- - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.**- La actora acreditó en parte su acción y la Entidad Pública demandada, demostró parcialmente sus excepciones, en consecuencia:- - - - -

**SEGUNDA.**- Se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, de REINSTALAR a la actora \*\*\*\*\*, en el puesto que reclama en su demanda, y en consecuencia, del pago de salarios caídos e incrementos salariales, del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, del pago de cotizaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (antes Dirección de Pensiones del Estado) y del pago del bono del servidor público, a partir del 01 de Enero del 2010; se absuelve al

Ayuntamiento demandado del pago de la prima de antigüedad y pago de aguinaldo por los años 2007 y 2008; en base a lo establecido en los Considerandos X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, de la presente resolución.-----

**TERCERA.-** De igual forma, se **ABSUELVE**a la ENTIDAD DEMANDADA, de aportar cantidad alguna por concepto de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, por los años 2007, 2008 y 2009, del pago de apoyo a la educación, de los apoyos en despensa y de transporte, a partir del 2010; se absuelve de cubrir a la accionante el pago de salarios de los días 4, 5, 6, 7 y 8 de Enero del 2010; lo anterior de acuerdo a lo establecido en los Considerandos del XVI al XIX de este resolutivo.-----

**CUARTA.-** Se **CONDENA** al AYUNTAMIENTO DEMANDADO, a pagar alatrabajadora actora lo correspondiente a vacaciones por el año 2008 y 10 días del año 2009,a pagar la prima vacacional por los años 2008 y 2009,al pago de aguinaldo por el año 2009; a enterar a favor de la actora de este juicio las cuotas y aportaciones respectivas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el año 2009, al pago de las aportaciones denominadas SEDAR del 3 tres de Marzo al 31 de Diciembre del 2009, de conformidad a lo expuesto en los Considerandos XII, XIII, XIV, XVy XVI de este fallo.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.----- *Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\**